

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0710/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0710/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957923000026**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“QUIERO SABER EL NOMBRE DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, ASI MISMO SUS RESPECTIVOS CARGOS, Y CUAL ES EL SUELDO QUE PERCIBEN QUINCENALMENTE.” (Sic)*

### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MVZ/UT/0099/2023, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Justino Marcelo Meneses Lavariega, Jefe de la Unidad de Transparencia

del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número MVZ/TM/150/2023. mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.*

...”

Por su parte, anexo al oficio de respuesta, el Sujeto Obligado remitió el oficio número MVZ/TM/150/2023, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Yesenia Rodríguez León, Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila 2022-2024, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*A esta solicitud no puede esta tesorería dar datos personales relacionados con los sueldos que perciben cada uno de ellos; toda vez que de acuerdo al Artc. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*El derecho civil establece; el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza lo identifica o lo hace identificable frente a los demás; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien se designan.*

*En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.*

...”

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico



Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Asunto: se presenta formal queja derivado de mi solicitud con numero de folio 201957923000026 de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila. Manifiesto lo siguiente: Derivado de la contestación hecha por el sujeto obligado mediante oficio MVZ/UT/0099/2023 y con la cual anexa el oficio MVZ/TM/150/2023; Me permito manifestar lo siguiente: No es razonable el no poder “la tesorería” dar datos personales relacionados con los sueldos que perciben el personal que labora en el H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, y para lo cual fundamenta y cita que de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública “se considera confidencial”; Pues bien esto se contrapone con lo dispuesto por el: Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que “sujeto obligado ponga a disposición del PÚBLICO y mantenga actualizada la información” Fracción VII. El directorio de todos los servidores públicos... Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos... Fracción X. El número total de plazas y del personal de base y confianza... Fracción XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales... Ahora bien la Licenciada Yesenia Rodríguez Leon, en su carácter de “Tesorera municipal”, refirió que era de vital importancia señalar que darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, pues bien deberá aclarársele y recordarle lo solicitado por mi persona, se esta pidiendo EL NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO, pues bien la persona física al tener un cargo público de cualquier orden ya sea Federal, Estatal o Municipal, deberá regirse por los ordenamientos, en el caso que nos ocupa, por la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Acorde con lo anterior y toda vez que no se infringe lo relativo a lo que marca el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su apartado Capítulo I, Información reservada, sección primera de su clasificación y desclasificación, solicito a la Unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, nuevamente me proporcione respuesta de información. Sin otro particular, reitero mis consideraciones. ATTE. (...).” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente

asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0710/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar rendir alegatos y ofrecer pruebas, sin que aquellos realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de julio del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día siete de julio del año

dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda

*la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, la litis en el presente asunto se fija en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra apegada a Derecho, particularmente, si la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial, efectivamente corresponde a datos personales, y en su caso, si dicha clasificación cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El DAI, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

...”





## Énfasis añadido.

Así, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que<sup>1</sup>:

*“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.***

## Énfasis añadido.

---

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y **la vida privada o datos personales**.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A. La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.**
- B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.**

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** es **confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como **información confidencial**:

- I. **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado conocer el nombre de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, así como sus respectivos cargos y el sueldo que perciben quincenalmente.

A lo cual, el ente recurrido manifestó su imposibilidad de proporcionar dicha información, debido a que esta correspondía a datos personales, razón por la que, de darse a conocer el nombre de una persona física, consideró que se estaría vulnerando su ámbito de privacidad; ante dicha situación, el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión por la clasificación de la información declarada.

En ese tenor, a efecto de resolver acerca de la litis planteada, es conveniente realizar un estudio para determinar si, efectivamente, la información solicitada por el Recurrente corresponde a datos personales de su titular; o bien, se trata de información pública susceptible de ser divulgada, y en ese caso, señalar si resulta procedente su entrega.

Conforme a lo anterior, primeramente, se debe conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.

Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier

información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción IX, LGPDPPSO)

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), son ejemplos de datos personales, el **nombre**, apellidos, CURP, número de pasaporte, número de teléfono, dirección de correo electrónico, número de tarjeta de crédito, datos profesionales, laborales o académicos, salario, entre otros.

Por lo que, una vez conceptualizado el término de dato personal; es menester de este Órgano Garante analizar si por datos personales puede considerarse la información consistente en:

- El nombre de las personas que laboran en el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.
- Su respectivo cargo.
- Su sueldo.

Ahora bien, por lo que respecta al nombre, si bien como lo señaló el propio Sujeto Obligado en su respuesta inicial, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Sin embargo, no debe pasarse por alto hecho que, en el caso concreto, el Recurrente no solicitó nombres de particulares, sino de servidores públicos

que desempeñan una función dentro del Sujeto Obligado al cual le fue requerida dicha información.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en concatenación con la fracción XXVII del artículo 3, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como **en la Administración Pública Municipal**.

En ese sentido, para poder distinguir en qué casos los datos personales de las personas servidoras públicas son de la misma naturaleza, pública; es necesario atender al contenido del artículo 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece los casos de excepción por los cuales los Sujetos Obligados no requerirán obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir su acceso, a saber;

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. **Por Ley, tenga el carácter de pública;**
- III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;
- IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
- V. Cuando exista orden judicial; y
- VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disposición normativa que es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, establece que:

**Quincuagésimo séptimo.** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

- I. **La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;**
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Bajo ese orden de ideas, tenemos que el Título V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a las obligaciones de transparencia, las cuales se refieren a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así pues, el artículo 70 de la LGTAIP señala cuales son las obligaciones de transparencia comunes, que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

Entre dichas obligaciones, se encuentran las siguientes:

**Fracción VII.** El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales

bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre**, **cargo** o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

**Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Por lo cual, se advierte que, en el presente caso, la información solicitada por el Recurrente constituye obligaciones de transparencia comunes que el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila debe mantener publicada y actualizada; sin necesidad de que medie una solicitud de por medio.

Lo anterior, se sustenta en el derecho que tiene la ciudadanía a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, lo que permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones; por lo tanto, la información requerida es de interés general y de alcance público, y no puede ser clasificada como confidencial.

Ante tal premisa, en el caso particular se actualiza la causal de excepción prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Transparencia General, en correlación con lo dispuesto por la fracción I del Quincuagésimo séptimo de los Lineamiento Generales en materia de Clasificación de la Información; esto es que, dado que la información solicitada por el Recurrente corresponde a obligaciones de transparencia comunes, las cuales por Ley tienen carácter público, el Sujeto Obligado no requiere el consentimiento de sus titulares para permitir su acceso.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; por lo cual, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de sus Unidades Administrativas competentes, entregue la

información solicitada por el Recurrente, por ser esta de naturaleza pública, en lo concerniente a:

*“... EL NOMBRE DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, ASI MISMO SUS RESPECTIVOS CARGOS, Y CUAL ES EL SUELDO QUE PERCIBEN QUINCENALMENTE.”*

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, a través de sus Unidades Administrativas competentes -entre ellas, de manera enunciativa más no limitativa, la Tesorería Municipal- entregue la información requerida en la solicitud de información con número de folio **201957923000026**, por ser de interés general y de alcance público.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del



Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

#### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir

el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0710/2023/SICOM**.